REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. **231**

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2024-00098-00
ACCIONANTE: KATHERINE PACHECO GIESSENOW
migueloza2121@gmail.com
ACCIONADOS: "*ALCALDÍA MUNICIPAL DE GINEBRA (V.)*"
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC)
ACCIÓN: POPULAR

Habiéndose recibido la acción popular de la referencia por parte de la oficina de reparto, luego de que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca hubiera declarado su falta de competencia, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1. De conformidad con el artículo 159 del CPACA, las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contenciosos administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que funge como demandada, entre otros, la "*Alcaldía Municipal de Ginebra (V.)*", sin embargo, la Alcaldía no corresponde en si a una verdadera entidad pública, en tal sentido la parte demandante deberá hacer comparecer a la entidad pública que si tiene la capacidad jurídica y está legitimada en la causa para ello, así:

> "*Artículo 159. Capacidad y representación.* ***Las entidades públicas****, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho* ***que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados****.*
>
> *(…)*
>
> *Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipa****l****. En los procesos*

originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor." (Negrilla por fuera de la norma).

La anterior disposición normativa es consonante con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que rezan lo siguiente:

"*Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:*

1. Las personas naturales y jurídicas.

2. Los patrimonios autónomos.

3. El concebido, para la defensa de sus derechos.

4. Los demás que determine la ley."

"Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

(…)

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos."

2. En consonancia con lo anterior, las pretensiones de la demanda también deberán ser subsanadas frente a las que van dirigidas en contra de ésta, "*Alcaldía Municipal de Ginebra (V.)"*, de conformidad con lo normado en los numerales 1° y 2° del artículo 162 del CPACA:

"*Artículo 162. Contenido de la demanda.* ***Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente*** *y contendrá:*

1. ***La designación de las partes*** *y de sus representantes.*

2. ***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad****. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*" (Negrillas por fuera de la norma.)

Lo anterior, precisamente porque la demanda va dirigida única y exclusivamente contra la alcaldía y la CVC, pero por alguna extraña razón, las pretensiones van dirigidas en contra de un particular, presuntamente quien es la persona que ocasiona la afectación de los derechos colectivos invocados, por ser directamente la persona quien desarrolla la actividad porcícola y avícola.

Bajo ese entendido, la demanda deberá dirigirse contra el vulnerador de los derechos colectivos invocados.

3. Este aspecto, también deberá subsanarse en el memorial poder, en anuencia a ello deberá allegarse un nuevo poder en el que cumpla con la exigencia de que los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados conforme lo indica el artículo 74 del CGP, a saber:

"*Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.* ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados****.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas." (Negrilla del Despacho).

lo anterior, comoquiera que no se especifica contra quién se otorgar la facultad para dirigir la demanda.

4. De otra parte, el inciso 3 del artículo 144 del CPACA establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.

(…)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, ***el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.*** *Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello,* ***podrá acudirse ante el juez.*** *Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."* (Negrillas del Despacho.)

Conforme a lo expuesto y comoquiera que en la demanda la parte accionante no acredita haber radicado ante la **Alcaldía municipal de Ginebra (V.) y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca**, petición ante las autoridades administrativas aquí accionadas para adoptar las medidas necesarias para que se protejan los derechos colectivos presuntamente vulnerados, el accionante deberá acreditar que solicitó a las entidades demandadas adoptar las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado tal como lo indica la norma anteriormente trasliterada.

En el evento de demandarse a otras autoridades o algún particular en ejercicio de funciones administrativas, deberá cumplirse cabalmente con este requisito previo de procedibilidad.

5. En otro aspecto, en la demanda no se indicó el correo electrónico de los demandantes, como tampoco se acreditó por la parte actora que al momento de radicar la demanda haya remitido copia de la demanda y anexos a la parte accionada, incumpliendo así lo determinado en el artículo 7°y 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor establece:

"*Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(…)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. ***Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.***

8. ***El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio***

electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.* ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación****. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*" (Negrilla del Despacho.)

Del escrito de subsanación, también deberá remitirse copia por medio electrónico con los anexos a todos los demandados, tal como lo determina la norma anterior.

Así las cosas y en estricta aplicación del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se concederá el término de 03 días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Conceder el término de 03 días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias señaladas anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente de manera digital, a través del correo electrónico institucional de este Despacho: j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el SAMAI y en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com.

Proyectó: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5eb4a7dfcb0568c319527957de68f4057586947b909cc8b3fb679a387707cc**

Documento generado en 28/05/2024 11:54:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica